



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

GDUAAT	FOLIO N° 084
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0293 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 07 NOV. 2023

VISTOS:

La Resolución de Sub Gerencia N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 00997-2023- SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 151-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Final De Instrucción N° 623-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN e Informe Legal N° 475-2023-FSVV/AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del 2020, se aprobó la ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y otras chatarras abandonadas o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en la ciudad de Moquegua y Centro Poblados; asimismo aprueban el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas;

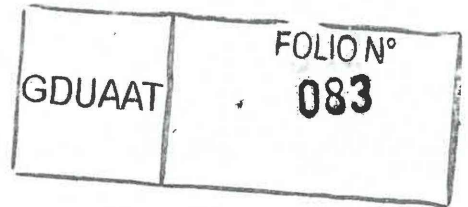
Qué, en fecha 05 de agosto del 2022, se impuso al administrado **Sra. VICTORIA RAMOS LOPEZ**, el Acta De Intervención B001-N°003195, con la infracción tipificada con código 243-2, del anexo 2 "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua (criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444)", de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, "243-2 se detecta al vehículo M1 estacionado sobre la vereda obstaculizando el libre tránsito peatonal";

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 623-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de febrero del 2023, establece que: revisada el Acta De Intervención B001-N°003195, impuesta en fecha 05 de agosto del 2022, con código de infracción 243-2, se observa que esta cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, que aprueba el PAS Sumario. Que evaluado el expediente se verifica que el administrado no ha formulado sus descargos, ni ha ofrecido medios probatorios con los cuales pueda desvirtuar la imputación efectuada en el acta de intervención, así como tampoco ha hecho uso de su derecho a informar oralmente a través del uso de la palabra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995



Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DE OFICIO a la administrada **Sra. VICTORIA RAMOS LOPEZ**, con una multa equivalente al 1.290% de (1) Unidad Impositiva Tributaria, en mérito al Acta de Intervención B001 N° 003195 (...); ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación del Informe Final de Instrucción y la presente Resolución a la administrada **Sra. VICTORIA RAMOS LOPEZ**, identificada con D.N.I N° 40774128 (...);

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2316264, de fecha 02 de mayo del 2023, la **Sra. VICTORIA RAMOS LOPEZ**, donde devuelve la notificación de acto Resolutivo; el Acta de Intervención se impuso al vehículo de placa V6L-516, donde en el sistema de la SUNARP la boleta informativa Nro. 2023-2655895 pertenece al propietario Ramos López Victoria identificado con DNI 41497258, la que es persona homónima de la suscrita;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: son vicios del acto administrativo, que causen nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de valides, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14 (...);"

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "la nulidad de oficio será reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...)", concordante con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)", por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", por consiguiente, estando que el acto administrativo fue emitido por la Su Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos se tiene que la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2023, rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, QUE INDICA QUE SE PUEDE DECLARAR DE OFICIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 10° AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO Y LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda vez que se resuelve mediante **Resolución de Sub Gerencia N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN**, resuelve en su ARTICULO PRIMERO: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DE OFICIO a la administrada **Sra. VICTORIA RAMOS LOPEZ**, con una multa equivalente al 1.290% de (1) Unidad Impositiva Tributaria, en mérito al Acta de Intervención B001 N° 003195 (...), ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación del Informe Final de Instrucción y la presente Resolución a la administrada **Sra. VICTORIA RAMOS LOPEZ**, identificada con D.N.I N° 40774128 (...);

Que, según documento de identidad y boleta informativa de la Súper Intendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y ficha de identidad de la RENIEC, se acredita que el propietario del vehículo de placa de rodaje V6L-516 es la **Sra. Ramos López Victoria identificada con DNI N° 41497258**, persona a la cual se debió sancionar mediante Resolución de Sub Gerencia N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, se puede observar que se trata de un caso de HOMONIMIA, por lo que sus datos son VICTORIA RAMOS LOPEZ, identificado con DNI N° 40774128 y de VICTORIA RAMOS LOPEZ identificado con DNI N° 41497258, siendo la propietaria del vehículo Infractor de placa única de rodaje N° V6L-516 la Sra. Victoria Ramos López con DNI N° 41497258, persona a quien se le debió sancionar con una multa equivalente de 1.2290% de la UIT vigente, en mérito al Acta De Intervención B001-N°003195 con código de infracción 243-2 de fecha 05 de agosto del 2022;

Que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)". Según Juan Carlos Moron Urbina en su libro comentarios a la Ley Procedimiento Administrativo General, señala "La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose a este sub capítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente, establece como de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puedan afectarlos. (...)";

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, judicial, si no que se extiende también en sede administrativa y, en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)";



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPA, sobre el principio del debido procedimiento, señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificado; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementario; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar decisiones que los afecten";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;**



Que, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial al emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, no ha tenido consideración los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, entre lo que se encuentra la motivación, asimismo habría vulnerado el debido procedimiento establecido en el PAS Sumario y Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, consecuentemente dicha resolución ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, correspondiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la que la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial cumpla con emitir pronunciamiento debidamente motivada respecto a la sanción de oficio del Acta De Intervención B001-N°003195, cumpliendo con el debido procedimiento, así como su pronunciamiento sobre las conductas que consideren probadas constitutivas de infracción, teniendo en consideración los artículos 10 y 11 del PAS Sumario;

Que, mediante Informe Legal N° 475-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **VLADIMIR ALI CAUNA CHAMBILLA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5883-2022-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2322313, fechado el 15 de junio del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación para emitir pronunciamiento sobre la sanción de oficio del Acta De Intervención B001-N°003195 de fecha 05 de agosto del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 081
--------	-----------------

administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente **RAMOS LOPEZ**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, DISPONER, se notifique al administrado **Sra. VICTORIA** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL